



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 31 de marzo de 2022  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Aprobada Acta Sala Unitaria No. 25

Radicación:	760011102000-2018-02045-00
Disciplinable:	Camilo Ernesto Vargas Olave
Quejoso y/o Compulsa:	Jorge Helí Salas Carvajal
Decisión:	Auto de Archivo

## I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante oficio del 9 de noviembre de 2018, se allegó a esta Corporación la orden de remisión por competencia efectuada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en virtud de la queja presentada por el señor JORGE HELÍ SALAS CARVAJAL en contra del abogado CAMILO ERNESTO VARGAS OLAVE, por la presunta falta de diligencia profesional en que pudo haber incurrido al dejar de asistir injustificadamente a las audiencias a las que fue citado dentro del proceso penal que le fue confiado que se tramitaba ante el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y, en el que estaba siendo investigado el hijo del quejoso<sup>1</sup>.

**2.2.** El 15 de enero de 2019, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra del abogado CAMILO ERNESTO VARGAS OLAVE y se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional para el 27 de febrero de 2019 a las 09:30 a.m.<sup>2</sup>, la cual no se pudo realizar por la inasistencia del disciplinable, por lo que tuvo que reprogramarse para el 2 de julio de 2020<sup>3</sup>. Esta última tampoco pudo adelantarse por la suspensión de términos originada en la pandemia COVID-19.

**2.3.** Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la creación del Despacho No. 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y mediante constancia secretarial del 10 de diciembre de 2020, el expediente fue entregado a este Despacho<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fls. 1-38 Documento 001 y Fls. 1-102 Documento 002 EXP DIGITALIZADO

<sup>2</sup> Fls. 104 Documento 002 EXP DIGITALIZADO

<sup>3</sup> Fls. 111 Documento 002 EXP DIGITALIZADO

<sup>4</sup> Fls. 121-125 Documento 002 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2018 - 2045

2.4. Con constancia secretarial del 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo<sup>5</sup>.

2.5. Mediante auto del 26 de julio de 2021, se reprogramó la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 28 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.<sup>6</sup>, la cual efectivamente se llevó a cabo con la presencia del disciplinable, quien solicitó su suspensión par aportar pruebas y ejercer su derecho de defensa y contradicción, siendo reprogramada para el 8 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.<sup>7</sup>.

2.6. En sesión de audiencia del 8 de marzo de 2022, se instaló la audiencia con el disciplinable quien procedió a rendir su versión libre, disponiéndose que el proceso pasara a Sala Dual<sup>8</sup>.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

#### 3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

#### 3.2. Análisis del caso concreto

##### 3.2.1. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibídem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el

<sup>5</sup> Fls. 126 Documento 002 EXP DIGITALIZADO

<sup>6</sup> Documento 006 EXP DIGITAL

<sup>7</sup> Documento 012 EXP DIGITAL

<sup>8</sup> Documento 020 EXP DIGITAL



Expediente No. 2018 - 2045

disciplinable no la cometió; **(iv)** la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o **(v)** la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

**“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...)”** (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

**“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)**”**

**Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario”.** (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

### 3.2.2. Inexistencia de la falta disciplinaria

Revisado el proceso de la referencia se observa que la queja tiene su origen en la presunta falta de diligencia profesional en que pudo haber incurrido el doctor CAMILO ERNESTO VARGAS OLAVE, al dejar de asistir injustificadamente a las audiencias a las que fue citado dentro del proceso penal número 2016-21847 que le fue confiado y que se seguía en contra de JOSÉ LUIS SALAS PINILLA y ante el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali.

3



Expediente No. 2018 - 2045

Al respecto, de las pruebas aportadas por el disciplinable se tiene que, el señor JOSÉ LUIS SALAS PINILLA le confirió poder para que lo representara en audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento<sup>9</sup>. En tal virtud, se evidencia que el disciplinable adelantó las siguientes gestiones profesionales:

- Solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, que se programó para el 17 de mayo de 2017 y que no se realizó por cuanto el juzgado no había citado en debida forma a las víctimas.
- Formulación de habeas corpus a favor del señor JOSÉ LUIS SALAS PINILLA, la cual fue despachada desfavorablemente porque la audiencia solicitada se había programado para el 30 de mayo de 2017.
- Audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento para el día **30 de mayo de 2017**, a la que efectivamente el abogado compareció, sustentando en debida forma su solicitud y obteniendo como resultado que se revocara la medida de aseguramiento de carácter intramural a favor de su poderdante JOSÉ LUIS SALAS PINILLA, ordenándose su libertad inmediata<sup>10</sup>.

En virtud de lo anterior, a juicio de este Despacho la presunta falta disciplinaria denunciada por el señor JORGE HELÍ SALAS CARVAJAL, se encuentra desvirtuada, pues está probado que el abogado CAMILO ERNESTO VARGAS OLAVE adelantó diligentemente la gestión profesional que le fuera encomendada. De tal suerte que, a juicio de la Magistratura en el presente caso, es procedente decretar la terminación anticipada del procedimiento, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, al evidenciarse la inexistencia de la falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** la terminación anticipada del procedimiento a favor del abogado CAMILO ERNESTO VARGAS OLAVE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>9</sup> Fls. 93 Archivo 002 EXP DIGITAL

<sup>10</sup> Fls. 99-100 Archivo 002 EXP DIGITAL



*Expediente No. 2018 - 2045*

**(Firmado Electrónicamente)**  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (C)*  
*Teléfono: 8961977 Correo: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**

**Inés Lorena Varela Chamorro  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f8b6ba3173ebfaf65b98084cfaa6d30c72e9549e7361b3c29ed3f4509d4703**  
Documento generado en 31/03/2022 09:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**